



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 A CORUÑA**

RÚA CAPITAN JUAN VARELA, S/N

Tfno.: 981.182067-066

Fax: 981.182065

**N.I.G:** 15028 41 2 2003 0100531

**Rollo:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000038 /2011

**Órgano Procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de CORCUBION

**Proc. Origen:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000960 /2002

**A U T O**

ILTMOS/A. SRES/A

PRESIDENTE

D. JUAN LUIS PÍA IGLESIAS

MAGISTRADOS.

D.SALVADOR SANZ GREGO

D<sup>a</sup> MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALIÑO

En A Coruña a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1º) El día 16/10/2012 se iniciaron las sesiones del Juicio en esta causa, con la lectura resumida de escritos de acusación y de defensa, tal y como aceptaron las partes, tras ser sometido ese criterio de lectura a su consideración, abriéndose a continuación el turno y trámite a que se refiere el art. 786.2 de la L.E. Crim., trámite que se prolongó hasta el día 17/10/2012.

2º) Dadas las dificultades de asistencia constante durante las sesiones que habrán de celebrarse en este juicio, previsiblemente durante meses, se autorizó a los Sres. Procuradores y a los Sres. Letrados de las partes que se ausentasen de esas sesiones siempre y cuando estuviesen a disposición del Tribunal, en el caso de los Sres. Procuradores, a lo que se comprometieron por asentimiento en el acto de la vista, y siempre y cuando los Sres. Letrados delegasen expresa y totalmente su labor en juicio en la persona de algún o algunos colegas que les sustituirán, en su caso y a todo evento, en el ejercicio de sus tareas de letrados en este juicio.

3º) Algunas de las partes que se reseñan en la Providencia de fecha 11/10/2012 y otras, ulterior o



anteriormente, han renunciado al ejercicio de acciones civiles en este procedimiento, renuncia válida porque ese ejercicio es disponible y solicitan la expresa reserva de las acciones civiles que puedan corresponderles para ejercitarlas separadamente, así como otras han renunciado al ejercicio de la acción penal o a ambas.

4º) En las dos sesiones se formularon cuestiones previas y/o se propusieron nuevas pruebas en los términos que resumidamente se reseñan:

#### 1) **MINISTERIO FISCAL**

Propuso como prueba testifical que se oyese en juicio a representantes de entidades francesas perjudicadas por los hechos que se enjuician y que no han podido personarse en las actuaciones, así como al testigo inadmitido Guillaume Lambert, por ser una autoridad francesa (Prefecto del Atlántico) que estuvo en A Coruña cuando se produjo la crisis e intervino de algún modo en su gestión.

Solicitó la admisión de un Informe pericial que llamó definitivo y que completa y actualiza el ya entregado. Tiene una Extensión de **500 folios aproximadamente** y obedece a la inclusión de datos que parecen haberse conocido recientemente.

#### 2) **ESTADO ESPAÑOL**

Además de algunas consideraciones sobre práctica de la prueba y ordenación de los debates propuso como pruebas las que fueron denegadas por el Tribunal y especialmente el examen de los peritos Javier Gárate Hormaza, quien gestionó parte de la crisis, Jesús M<sup>a</sup> Uribe Echaburu, quien gestionó la lucha contra la contaminación, Geert Albert Koffeman, representante de Smit Salvage, quien coordinó en tierra el salvamento del buque, José Pedro Temprano representante ABS no muy relevante, Ángel Aparicio quien firma un informe pero no es relevante, José Luis Gabaldón y otro que firman un informe jurídico pero contiene hechos, Pericial económica del Consorcio de Compensación de Seguros que se hizo a partir del año 2010, sin tiempo material para su aportación anterior (Extensión 5 carpetas y 4000 folios.)

También propuso como testigos, entre otros a Xoan Novoa Rodríguez, Francisco Alonso Lorenzo, Ángel Tello Valero y Carlos Gabín Sánchez

#### 3) **XUNTA DE GALICIA**

Ratificó su petición de prueba, acepta el criterio del Tribunal y se adhiere a las peticiones del M. Fiscal, informando que se está tramitando el pago de una retribución digna al Sr. Letrado de oficio que defiende al acusado **Nikolaos Argyropoulos**



#### 4) ENTIDAD NUNCA MÁIS

Como cuestiones previas solicita que se declare la nulidad del informe pericial del Sr. Martín Criado (infortunadamente fallecido) que participó en el organismo presidido por un acusado en el que, al parecer se tomaron decisiones muy relevantes



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

#### 5) ASOCIACIÓN ECOLOGISTA Y PACIFISTA "ARCO IRIS"

Propuso como pruebas nuevas librar oficios ya solicitados a los Sres. Interventores de Estado y Xunta para que faciliten la cifra del gasto total de dichas administraciones como consecuencia de los hechos enjuiciados, así como una prueba pericial no concretada que ofreció aportar en fase de conclusiones

#### 6) DIPUTACIÓN A CORUÑA

Se adhirió a las peticiones del Ministerio Fiscal y del Estado Español

#### 7) AYUNTAMIENTO DE O GROVE

Se adhirió a las peticiones del Ministerio Fiscal y del Estado Español

#### 8) AYUNTAMIENTO DE ARTEIXO

Se adhirió a las peticiones del Ministerio Fiscal y del Estado Español

#### 9) ESTADO FRANCÉS

Propuso como prueba nueva el testimonio de un miembro del Ministerio de Finanzas francés, en concreto Nais Boullier

Se adhirió a las peticiones del Ministerio Fiscal y del Estado Español

#### 10) CAPBRETON Y OTROS

Se adhiere como Cuestión previa a la Nulidad solicitada por la entidad "Nunca Más"

Solicita como Pruebas nuevas:

Documental por aportación de nombramiento del representante del Departamento de las Landas propuesto como testigo y facturas de pago a ayuntamientos (extensión aproximada: 1000 Folios), solicitando que se incorporen a los autos las mediciones realizadas en las inspecciones realizadas con submarinos en el pecio del Prestige y testimonio íntegro del procedimiento seguido en Nueva York USA entre el Reino de España y la entidad ABS



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Testifical del referido representante del Departamento de las Landas y de Jean-Yves Montus

11) **CONSEJO GENERAL DE LA VENDÉE**

No formalizó ninguna petición concreta, salvo que se incluya la reclamación de responsabilidad civil contra el FIDAC

12) **SOLULAC SUR MER**

Se adhirió a las peticiones formalizadas por el Estado Francés

13) **BISCARROSSE**

Se adhirió a las peticiones formalizadas por el Estado Francés

14) **ASOCIACIÓN FERROLANA Y OTROS**

Planteó como cuestión previa la nulidad de informes contables de peritos judiciales por causar indefensión, dada su falta de motivación y porque son incompletos e inexactos

Solicitó que se corrigiese el error de haber omitido en su escrito de acusación exigir responsabilidad civil a la entidad Mare Shipping

15) **COFRADÍAS DE PESCADORES DE GALICIA Y CANTABRIA**

Solicitó como prueba el testimonio de los responsables de cofradías, que además de ser testigos de los hechos fueron al parecer consultados en la gestión de la crisis

16) **COFRADÍAS DE PESCADORES DE ASTURIAS**

Solicitó lo mismo que las cofradías gallegas

17) **COFRADÍA DE PESCADORES DE LASTRES y COFRADÍA DE PESCADORES A POBRA DO CARAMIÑAL Y OTROS**

En cuanto a cuestiones previas, se adhirió a las peticiones de nulidad del informe pericial del Sr. Martín Criado y reiteró su petición de prueba documental ya propuesta aunque sea documentación administrativa, por basarse en criterios funcionariales objetivos de indemnización.

18) **COFRADÍA DE PESCADORES SAN BARTOLOMÉ DE NOIA**

En materia de cuestiones previas se adhiere a las peticiones de la entidad Nunca Más e impugna el informe judicial de daños

Reitera además sus peticiones de prueba porque los perjudicados han de ser oídos

19) **MERCEDES AGRASO VARA Y OTROS**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Realiza las mismas peticiones que las Cofradías

**20) LONXANET DIRECTO S.L. Y OTROS**

Solicita como prueba nueva un informe pericial que habría de ser ratificado por un perito que no ha sido localizado y por eso se solicita que informe la perito Pilar Martínez Antuña que también intervino en su confección

**21) FRIGORÍFICOS RIBADEO Y OTROS**

Se adhiere a las peticiones de otras partes e insiste en la nulidad del informe del Sr. Martín Criado

**22) MARISCOS Y PESCADOS CATOIRA**

Se adhiere a las peticiones del M. Fiscal

**23) SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA RÍA DE AROSA**

Se adhiere a las peticiones del M. Fiscal y propone aportar un documento en que consta que le fue denegada cierta petición de documentos ante la administración

**24) FRIGORÍFICOS EXPORTADORES**

Se adhiere a las peticiones del M. Fiscal

**25) ARRASTREROS DEL BARBANZA S.A. Y OTROS**

Se adhiere a las peticiones del M. Fiscal

**26) PESCADOS RUBÉN S.A., MANUEL GONZÁLEZ BRAGADO, ARRETXU S.A., MIGUEL SÁNCHEZ MUÑOZ, COOPERATIVA DEL MAR SAN MIGUEL DE MARÍN, NARCISO PEREIRA PARADA, MURIMAR, PESQUERA CATRÚA S.A., NAVIERA ILLA DE ONS S.A., ANDREKALA S.A., JOSÉ MIGUEL LANDÍN SOTO, PALMIRA ACUÑA COMESAÑA**

Solicita como prueba la pericial ya propuesta de Luis Calzado que es para informar sobre lucro cesante y está aportado el informe a los olíos 75356 75158 75238 75433

Se adhiere a las peticiones del M. Fiscal

**27) CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS S.A.**



Como cuestión previa solicita la nulidad de informes periciales judiciales y propone la prueba pericial de ratificación y contraste del informe aportado a los autos a los folios 9633 y ss., por parte de Rafael Martínez Romero y de Manuel Taboada Botana

Se adhiere a las peticiones del M. Fiscal



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

28) **PACO MOINELO S.L.**

Propuso como prueba testifical de representantes del BBVA quienes pueden informar sobre perjuicios causados por créditos solicitados por necesidad y solicitó la nulidad del informe pericial de daños realizado por los peritos designados judicialmente

29) **REMAGRO S.A. Y OTROS**

Solicita aportar documentación sobre transacciones habidas con algunos perjudicados por los hechos enjuiciados y propone como perito a Guillermo Zamarripa Elva

30) **ALQUISADA S.L. Y OTROS y COCEDERO BARRAÑAMAR S.L.**

Se adhiere a las peticiones de nulidad ya formalizadas por otras partes y solicita la aportación de un documento (8 folios) que contiene aclaraciones sobre un parque de cultivo.

31) **CONSEJO GENERAL DE BRETAÑA**

Como cuestión previa se reserva las acciones civiles

Solicita como prueba la pericial consistente en examinar a los peritos Francisco Javier Salgado Cortizas y José Doderó Martín. Así como a los testigos Jesús Uribe y Geert Albert Koffeman y además insiste en el examen de otros testigos ya propuestos.

Se adhiere a las peticiones del M. Fiscal en todo salvo en cuanto a solicitar documentos de la Asamblea Francesa y a solicitar la nulidad del informe del Sr. Martín Criado

32) **JUAN CIPRIANO FERNÁNDEZ ARÉVALO Y OTROS ENTRE LOS QUE ESTÁ PROINSA**

Propone como testigos a Guillaume Lambert, Jesús M<sup>a</sup> Uribe Echaburu y Geert Albert Koffeman

Se adhiere a las peticiones de nulidad del informe pericial del Sr. Martín Criado, así como a la posibilidad de tramitar con criterio separado la prueba correspondiente a la responsabilidad penal y la que concierne a la responsabilidad civil.

Propone como Peritos a José Doderó y Francisco Javier Salgado Cortizas (Folios 11644 y ss.) y a Jean Louis Guibert experto marítimo de París

**33) PESCADOS Y MARISCOS MAXIMINO S.L.**

Como cuestiones previas se adhirió a las peticiones de nulidad de los informes periciales de contenido económico realizado por los peritos designados judicialmente y se reservó la acción civil

**34) AMEGROVE SOCIEDADE COOPERATIVA GALEGA**

Propuso como cuestión previa la nulidad del informe pericial de contenido económico realizado por peritos designados judicialmente y el propuesto por el Sr. Martín Criado

Propuso como prueba que sean examinados como peritos Leopoldo Besada y Francisco González González, al haber sido presentado su informe en la causa en el año 2006 (Folios 17730 y ss.)

**35) GROVENSE DE MEJILLONES S.A.**

Ídem anterior

**36) MARISCOS BENAVIDES S.L. y PATRARCIS S.L.**

Ídem anterior

**37) AGROSEGURO**

Propuso aportar originales de lo ya aportado en fotocopia

**38) COOPERATIVA GALEGA ILLAS CIES Y OTROS**

Aporta informes de valoración y propone prueba pericial de Fernando González, reservándose el ejercicio de las acciones civiles si no se admitiese esa prueba.

**39) PESCADOS RÍA DE SADA S.L.**

Ni planteó cuestiones ni propuso prueba nueva diferente de las suscitadas y propuestas por otras partes

**40) MARÍA ESTHER ALVEDRO FERNÁNDEZ Y OTROS**

Ni planteó cuestiones ni propuso prueba nueva diferente de las suscitadas y propuestas por otras partes



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**41) EMILIO AMADO GARCÍA Y OTROS**

Como cuestiones previas sostuvo la nulidad del informe pericial contable y del informe del Sr. Martín Criado

Propuso prueba documental consistente en aportar informes periciales ya presentados en 2008 y que no aparecen en la causa.

**42) JOSÉ RAMÓN DOCAMPO GARCÍA**

Ni planteó cuestiones ni propuso prueba nueva diferente de las suscitadas y propuestas por otras partes

**43) JUAN MANUEL PARADELA VIDELA Y OTROS REDEROS**

Ni planteó cuestiones ni propuso prueba nueva diferente de las suscitadas y propuestas por otras partes

**44) JOSÉ RAMÓN LEMA ANIDO**

Solicitó que se corrigiese una omisión y se entendiese que exige responsabilidad civil también al FIDAC

**45) LUCÍA AÑÓN VERES Y OTROS**

Propuso prueba pericial consistente en el examen del perito José Antonio Montero Rodríguez sobre el informe obrante a los folios 74.907 y ss.

**46) JUAN CARLOS CORRAL QUINTANA**

47) Ni planteó cuestiones ni propuso prueba nueva diferente de las suscitadas y propuestas por otras partes

**48) FERNANDO ETCHEVERS PORTAL, XOUVIÑA DE PORTOSÍN S.L., JOSÉ MARIÑO VIDAL, EDUARDO CARREÑO CASAL, FRANCISCO VIDAL TOMÉ, VENTOSO NOVO SC, MARÍA JOSÉ CARREÑO QUEIRUGA, ANTONIO Y FERNANDO QUEIRUGA SAMPEDRO, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ CALVO, FERNANDO MANUEL LEÓN OUTES, JESÚS VIÑA MARIÑO, JESÚS LORENZO MOLEDO, CARMELO MOLDES CORTÉS, CENTOLO DE PORTOSÍN S.L.**





Propuso que declaren como peritos las personas que propuso como testigos

Solicita que se incluya al FIDAC como responsable civil en su escrito de acusación



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**49) MARE SHIPPING INC**

Sostuvo como cuestiones previas la nulidad del informe pericial del Sr. Martin Criado

Propuso, además las siguientes pruebas: Lectura de pruebas que dice han sido preconstituídas, requerir la prueba documental ya propuesta y que sean examinados en juicio José Pedro Descalzo gerente sociedad de clasificación, los firmantes de informes periciales como peritos y el perito Jean Louis Guibert que basa su informe en otro informe pericial del tribunal de Brest

**50) ACUSADO APÓSTOLOS IOANNIS MANGOURAS**

Solicitó la suspensión o la nulidad parcial del procedimiento porque Universe Maritime no está citada.

También solicitó la nulidad parcial del procedimiento porque el delito contra el medio ambiente y el de daños no se han investigado con igualdad de armas, publicidad y contradicción por haberse prevalido el Estado de la disponibilidad de medios para obtener datos estructurales en inspección submarina

Solicitó además, la nulidad de prueba consistente en documentación intervenida en el buque y entregada en el Juzgado de Instrucción con violación de derechos fundamentales, lo que permite aplicar la llamada teoría del árbol envenenado, sobre todo en relación con un Fax de fecha 15/08/2003 y los informes periciales derivados de esos datos

Solicitó además la práctica de las siguientes pruebas:

- 1)** Aportación de un informe sobre inspección submarina ( extensión:7 folios)
- 2)** Que se pida testimonio para aportar a las actuaciones de la totalidad de un litigio seguido en Nueva York (USA) entre la entidad ABS y el Reino de España
- 3)** Aportación de copia de la sentencia dictada en el litigio referido en el apartado precedente



- 4) Reitera la necesidad de que se efectúen los requerimientos ya solicitados a la Administración
- 5) También reitera su solicitud de que se certifique la antigüedad y estado en los días en que ocurrieron los hechos que se enjuician de los petroleros españoles
- 6) Que se soliciten los informes y conclusiones de la Asamblea Nacional Francesa sobre los hechos enjuiciados
- 7) Insiste, además en las propuestas en su escrito de defensa ya rechazadas en auto de fecha 18/06/2012

51) **ACUSADO NIKOLAOS ARGYROPOULOS**

Solicita la Nulidad parcial del auto de apertura del juicio oral en cuanto tienen dirigida la acusación contra este acusado José Ramón Docampo, FIDAC, Cofradía De Noia, Lonxanet, Asociación Ferrolana, Mercedes Agraso, Mariscos Marzá, Cofradía de A Pobra, Cofradía de Lastres, Fernando Etchevers, Arco Iris, Concello de Arteixo, Juan Carlos Corral, pues esas acusaciones son imprecisas, irregulares, equívocas y causan indefensión

Protesta de forma enérgica por la exigüidad de su remuneración como Letrado de oficio

Pide Aportar una entrevista hecha en el diario la Voz de Galicia a Serafín Díaz Regueiro

52) **ACUSADO LOPEZ SORS**

Solicita la tramitación separada de las pruebas que afectan a la responsabilidad penal y a la civil

Propone como testigos a Francisco Javier Gárate, que se integró en la gestión del siniestro y Jesús María Uribe Echaburu, director de Sasemar que dirigió el “salvamento”.

53) **RC DIRECTO FIDAC**

Reitera su proposición de prueba pericial, pretendiendo aportar un informe de más de 500.000 folios, aunque aceptaría que se redujese a uno más manejable de 9.000

54) **RC SUBSIDIARIO MARE SHIPING**



Insiste en solicitar como testigos a los peritos holandeses que ya mencionó y al Perito **Klaas J. Reinigert** así como al testigo representante de ABS Pedro Descalzo

Peritos: Juan Zamora Terrés, Antonio Garallo Pérez y José Doderó Martín

Solicita prueba pericial para que sean examinados, entre otros que ya han sido aceptados, Tony Bowmam, Chris Thompson, Alfred Osborne, Nigel Baltrop, John Astbury (director de Marina Mercante del RU) y Carlos Delgado, coordinador local, solicitando se acepte la aportación de cinco informes de 80 páginas cada uno

## 55) RC SUBSIDIARIO ESTADO ESPAÑOL

Se ciñe a lo ya dicho

5º) Dados los oportunos traslados y oídas las partes sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas y pruebas propuestas, en fecha 17/10/2012 se suspendieron las sesiones para deliberación y resolución de tales planteamientos y propuestas.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1º) Según establece el ya citado art. 786.2 de la L.E. Crim. "El Juicio oral comenzará con la lectura de los escritos de acusación y de defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas. Frente a la decisión adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia."

2º) Al iniciarse el juicio en fecha 16/10/2012 y en los siguientes días hasta el /11/2012, se plantearon las cuestiones previas y se propusieron las pruebas que se han relacionado en apartados precedentes.

Para su examen y para justificación de las decisiones sobre las mismas han de considerarse, los siguientes razonamientos y motivos, que procurarán seguir en principio el orden de la trascendencia de esas cuestiones en cuanto afectan de forma casi radical a la tramitación del procedimiento, para seguir con el análisis de las pruebas propuestas en orden a su admisión:



## **PETICIÓN DE SUSPENSIÓN Y DECLARACIONES DE NULIDAD:**

Respecto de la entidad Universe Maritime se ha solicitado la suspensión del juicio o su nulidad parcial y en ultimo término la reserva del ejercicio de las acciones civiles frente a dicha entidad porque, pese a serle exigida responsabilidad civil por muchas de las partes personadas en la causa, no ha podido ser localizada, ni citada, ni ha comparecido en juicio.

No es el momento de analizar la calificación que pueda merecer su responsabilidad, ni su relación con el buque Prestige, aunque se han hecho bastantes alegaciones al respecto, desde las que le atribuyen la propiedad del buque o la califican de armador, hasta las que limitan su intervención a ser un simple gestor del buque por cuenta de otros, siquiera deba destacarse que consta en autos (Folio 7891) el fallecimiento de Michael Margetis, Director de Operaciones de Universe Maritime, respecto del cual llegó a pretenderse su imputación formal o al menos así se deduce de algunas alegaciones en fase de instrucción, lo que parece evidenciar que se valoraron indicios muy relevantes respecto a la responsabilidad de aquella entidad.

Eso sí, se le exigió por diversas partes responsabilidad civil y no ha sido traída a juicio lo cual permitiría alguna reacción jurídica, del tipo de la declaración de rebeldía civil, que no parece muy adecuada, o reiterar indagaciones para su localización, o suspender el curso de la causa para lograr su personamiento.

Consideraciones de oportunidad y de proporcionalidad impiden cualquier clase de resolución como las instadas con carácter de principales.

Es verdad que la actitud elusiva de la entidad referida no merece una valoración muy favorable, pero también lo es que, si se exige una responsabilidad como la explicitada por multitud de partes, parece necesario e indispensable identificar con precisión a la persona jurídica, demostrar su relación exacta con el buque, localizarla, OÍRLA y exigirle, en su caso, las garantías indispensables en orden a asegurar sus posibles responsabilidades, tarea a veces compleja pero para la que se ha dispuesto de una muy dilatada instrucción, de modo que al no dar resultado en este particular, sencillamente parece haberse prescindido de la parte y se ha continuado el trámite sin notificarle ni oírle en aspectos básicos y esenciales.

La primera consecuencia es que, debiendo serlo, la entidad en cuestión no es parte en juicio, tal vez porque así lo haya buscado de propósito o por otras causas.

Como se trata de una parte a quien sólo se exige responsabilidad civil (en su día no podía ser de otro modo por tratarse de una persona jurídica), a sus incomparecencias deben aplicarse normas civiles, incluso de enjuiciamiento, o al menos esa es la conclusión que se deduce de la inexistencia de normas



específicas para la tramitación de la responsabilidad civil en el ámbito penal, salvo algunas dispersas como las contenidas en el art. 984 de la L.E. Crim. en materia de ejecución, 615 y ss. del mismo texto legal en materia de aseguramiento de responsabilidad y 652 y ss. también de la misma Ley en materia de calificación, pero esa aplicación está mediatizada por la funcionalidad y finalidad esencial de un proceso penal, que se orienta a decidir y valorar responsabilidades penales primordialmente.

De hecho, ni las reclamaciones civiles se formalizan de la manera civilmente ordinaria, pues ni tan siquiera por analogía se puede hablar de demanda y contestación, ni de dinámica probatoria propia del ámbito civil y menos de las peculiaridades de los procedimientos civiles relacionadas con la oposición de las partes, su multiplicidad y ejercicio de acciones acumuladas.

Del mismo modo no parece posible una declaración de rebeldía puramente civil, porque la funcionalidad de la rebeldía en el ámbito penal se refiere a la posibilidad de persecución del rebelde, pero no a la de su condena en ausencia del proceso, como puede ocurrir en el ámbito civil, para el supuesto de que se hubiesen agotado y formalizado todas las posibilidades de localización de la parte, porque sostener que esa parte no está en el proceso porque no quiere, tal vez responda a la conducta elusiva de dicha parte pero no se corresponde con ninguna previsión legal de rebeldía que permita que se la juzgue y eventualmente se la condene en ausencia.

Sin duda, el remedio de suspender el juicio y procurar la localización de la parte no es disparatado, porque, aun cuando legalmente citada y emplazada dicha parte, ex art. 784.1.2º de la L.E. Crim., no compareciese o no formalizase alegaciones y/o calificación, podría seguirse el juicio en su contra, pero los intentos realizados y el tiempo transcurrido además de lo avanzado del trámite convertirían esa decisión en el modo más simple y directo de evitación real de un juicio cuya celebración ya se ha dilatado más de lo tolerable.

A esta razón pragmática ha de añadirse que las posibles deficiencias de tramitación o infracciones de leyes procesales que hayan podido provocar, caso de haber ocurrido, esta situación, en ningún caso han producido efectiva indefensión, porque eso no implica que deba juzgarse necesariamente a la parte en este proceso, ni que quienes le exigen responsabilidad quedan indefensos, sino que basta con remitir esas reclamaciones a otro ámbito, que por cierto es más natural a tal efecto.

No existe así ningún inconveniente en declarar que la entidad en cuestión no se considera parte en este juicio y RESERVAR expresamente a las partes las acciones que puedan corresponderles frente a dicha entidad para ejercitarlas separadamente, si les conviniera, pues de ese modo no se causa indefensión a nadie y se posibilita el amplio conocimiento de esas reclamaciones ante la jurisdicción civil



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

competente, única opción ajustada a derecho y garantista.

En último término la expresa dicción legal del art. 786.1 de la L.E. Crim. en cuanto a la presencia indispensable de personas para celebración del juicio y lo legislado como causas de suspensión del juicio en los arts. 744, ss. y concordantes del mismo Texto legal, vedan claramente la posibilidad de suspensión por la causa por la que se solicita.

**NULIDAD POR VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, EN CONCRETO LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS Y DEL DERECHO DE DEFENSA EN FASE DE INSTRUCCIÓN:**

Se han impugnado la realización y resultado de algunas diligencias practicadas en fase de instrucción al considerar que se han realizado con vulneración de derechos fundamentales, singularmente la recogida de documentación en el buque y las inspecciones submarinas realizadas en el pecio del Prestige.

Debe decirse, respecto a ello que se trata de impugnaciones tal vez apresuradas y que en muchos aspectos hacen supuesto de la cuestión, pues se basan en apreciaciones o argumentos discutidos y discutibles.

Así, se asegura que **la documentación recogida en el buque por funcionarios españoles** sin autorización ni intervención judicial previa, se realizó vulnerando la inviolabilidad del domicilio al hallarse esa documentación, en camarotes o espacios reservados a la privacidad.

Si así fuere, es indudable que esa diligencia sería nula y que hasta podrían aplicarse algunas consecuencias derivadas, de acuerdo con la tesis llamada de "los frutos del árbol envenenado" y las también denominadas conexiones de antijuricidad, pero no está claro (y debe aclararse en juicio) donde fueron recogidos exactamente esos documentos, cual destacó con lógica casi impecable esta Audiencia en su momento, ni tampoco que el estado del buque en el momento en que esa diligencia se llevó a efecto permita que sus dependencias o parte de ellas pudieran tener la consideración legal de domicilio y no de un bien abandonado a fortiori y en riesgo extremo y próximo de destrucción/hundimiento.

Es perfectamente posible que en el desorden y confusión de una situación de riesgo más que inminente y grave, ciertos documentos se olvidasen o dejasen en lugares inusuales y de acceso o utilización común y, por supuesto, si la situación del buque era tan crítica como todo indica, es casi imposible considerar que aun se trataba de un domicilio.

Ahora bien, la verdad es que con un procedimiento en marcha, ese tipo de incautaciones debieron ser



ordenadas de oficio y, en su caso, solicitarse autorización al efecto, cual no se hizo, y la premura urgente de esa intervención parece casi desmentida por el hecho de que no se entregase inmediatamente esa documentación al Juzgado competente.

A los funcionarios que recogieron la documentación les constaba la existencia de un procedimiento abierto y, aun aceptando que decidiesen recoger los documentos de forma apresurada, al hilo de lo precipitado de los acontecimientos y en gran parte irreflexivamente o urgidos por las condiciones de peligro inherentes a su permanencia en un buque gravemente averiado y prácticamente zozobrando, lo cierto es que nada explica que no se entregasen tales documentos de inmediato y sin más trámite a la autoridad judicial, porque las explicaciones referidas a una inercia de indecisión provocada por la urgencia o a necesidades de estudio, clasificación y depuración, chocan con la inexcusable obligación de poner a disposición del Juzgado esa clase de hallazgos o intervenciones y la necesidad de que el análisis, estudio y, en su caso, depuración sean realizados en el marco de la instrucción y no en un ámbito de la administración doblemente inadecuado, por no ser responsable de la investigación, ni tener competencia para dirigirla, dada la formalizada intervención judicial y por haber gestionado la situación en términos de los que indiciariamente pudiera derivarse responsabilidad que cabría exigir a aquella administración, como evidencia simplemente la realidad de las imputaciones formalizadas en este juicio, sea cual fuere la final decisión que proceda al respecto.

Así, si no es nula la aportación de esa documentación y no cabe hablar de nulidades derivadas de ello, el Tribunal considera que su valor probatorio queda muy reducido por esas circunstancias, salvo que se aclaren satisfactoriamente en juicio todos los extremos que, en su legítimo derecho de defensa han expuesto quienes las impugnan, criterio que evita así toda indefensión al permitir el examen contrastado y contradictorio de una documentación de procedencia por ahora dudosa, pero conocida por las partes, incluso por aquellas que han abundado en la crítica a criterios formalistas para aludir ahora a motivos que en gran parte son puramente formales.

No concurren en consecuencia los requisitos exigidos por los arts. 238 y concordantes de la L.O. del Poder judicial para declarar nulas esas diligencias de instrucción y las derivadas

También se asegura que **las inspecciones submarinas realizadas en el pecio del Prestige**, no fueron intervenidas, gestionadas ni ordenadas judicialmente, aunque parte de su resultado se haya incorporado a las actuaciones en fase instructora, siquiera los exactos términos del auto de fecha 16/10/2003 (Folio 4355), permiten afirmar que existió intervención judicial en esas inspecciones y que se facilitó con cierta amplitud a las partes la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

posibilidad de intervenir en esas inspecciones y/o comprobaciones

Por definición, las inspecciones submarinas son técnicamente complejas y arriesgadas a tal punto que la posibilidad de presenciárlas directamente es muy reducida, incluso reservando esa presencia a técnicos de parte cuya intervención no parece ser muy funcional en esas actividades de riesgo.

Se ha alegado además que tales inspecciones más que a determinar las causas de lo ocurrido estaban destinadas a precaver sus consecuencias para evitar que el contenido del petrolero saliese al mar y se acentuase la contaminación producida y para estudiar y posibilitar la extracción segura de ese contenido en términos aceptables.

En la medida en que la urgencia de esas actuaciones permitió un margen para la intervención judicial, así se decidió como demuestra el auto dictado, pero, en la medida en que su finalidad fuese evitar que aumentasen los daños y perjuicios, la utilidad probatoria es muy relativa y hace que la necesidad de intervención quede mucho más diluida hasta no ser imprescindible.

De todos modos es cierto que esas intervenciones generaron un caudal de información parcialmente incorporado a las actuaciones y que se complementará ahora en medida razonable, cuyo estudio y análisis puede deparar ciertas conclusiones, con independencia de su alcance, pudiendo en juicio analizarse los resultados habidos y que puedan ser valorados por peritos o incluso por profanos.

Consiguientemente, sin perjuicio de la ulterior valoración de esas comprobaciones y de su complemento con la admisión de ciertas pruebas, tampoco concurren los requisitos exigidos por los arts. 238 y concordantes de la L.O. del Poder judicial para declarar nulas esas comprobaciones e inspecciones submarinas y las aportaciones documentales derivadas.

Debe destacarse que se ha insistido en el **quebrantamiento del principio de igualdad de armas** al permitirse un acceso a posibles fuentes de prueba, carente de control, privilegiado para algunas de las partes y sin facilitar a otras una posibilidad de prueba, quizás esencial.

Eso ocurriría si realmente tal hubiera sido la situación, pero, si se considera que la dificultad del control era extrema, que las finalidades de las inspecciones no eran esencialmente probatorias sino paliativas del desastre y de los daños y perjuicios que se irrogaron y que parte del material obtenido en esas inspecciones puede ser sometido a contraste en juicio, la igualdad de armas es perfecta, porque sólo dispondrán las partes de lo que se contraste en el plenario, sin que pueda valorarse lo que no se someta a ese contraste.

Sin duda pueden haberse producido hallazgos relevantes que se hayan ocultado, pero ni la normal suspicacia de quien defiende a acusados por graves delitos, ni la lógica de las parcialidades en juicio,





pueden justificar esa prevención como argumento contrario a la más elemental buena fe, siquiera estas circunstancias conlleven, como en tantas ocasiones en este juicio, una consideración valorativa del material así aportado muy relativa y/o crítica.

No existe quiebra del principio de igualdad de armas, cuando sólo se aceptan en el debate aquellos extremos en los que las partes puedan discrepar o coincidir, de acuerdo con la prueba que se practique en plenario, sin que prevalezcan aportaciones en las cuales el desequilibrio de medios y de posibilidades de practicar investigaciones sea obviamente casi una petición de principio, como cuando se enfrenta cualquier ciudadano con una investigación policial convencional.

Se ha reiterado la solicitud de **nulidad del informe pericial realizado por peritos designados judicialmente** que ha sido criticado casi por unanimidad como parcial, inmotivado, incompleto y poco riguroso.

Tal vez sea así, pero ese informe habrá de contrastarse en juicio, su formalidad de origen y contenido parece irreprochable y su aceptación o no depende de valoraciones que nada tienen que ver con su validez como medio de prueba, lo cual no prejuzga ni puede prejuzgar su eficacia demostrativa.

Así que tampoco concurren los requisitos exigidos por los arts. 238 y concordantes de la L.O. del Poder judicial para declarar nulo ese informe pericial

Más sólidos parecen los argumentos para declarar la **nulidad del informe pericial confeccionado, suscrito y ratificado por D. Santiago Martín Criado**, infortunadamente fallecido.

Se aduce que intervino en las reuniones y decisiones de un organismo oficial que sostuvo un criterio que avala el propio Sr. Perito y por eso no cabe considerar válido un informe tan obviamente parcial, extremo aceptado al menos en parte por la propia Audiencia en su día.

Sin embargo se sostiene por alguna de las partes que no existe esa parcialidad al corregirse un acta de la reunión o reuniones en las que participó el Sr. Perito, lo cual complica en este momento la apreciación de una cuestión de hecho que ha de depurarse y valorarse en juicio

Debe destacarse que el Sr. Perito no fue recusado en ningún momento, ya que no podía hacerse en fase de instrucción ex art. 467 de la L.E. Crim. que establece que "Si el reconocimiento e informe periciales pudieren tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes." Y, naturalmente no pudo ser recusado en juicio por haber muerto, como podría haberlo sido en aplicación de los arts. 662, 468 y concordantes de la L.E. Crim., lo cual dificulta excluir su informe de los autos.



Naturalmente ese informe no puede considerarse un peritaje formal, ni una prueba pericial, ni tan siquiera mediante su lectura en juicio, porque eso no equivale a su contraste, ni siquiera pese a su ratificación no demasiado adecuada formalmente obrante al folio 87741.

No se trata de un testimonio ni de otras pruebas donde el criterio intuitu personae sea básico, sino de un parecer técnico que puede ser sustituido o aceptado por otros técnicos que se sometan al contraste de esa asunción de un informe ajeno en juicio, porque lo decisivo es que el criterio técnico sea correcto y que demuestre lo que la pericia estaba llamada a aclarar, pues de no hacerse así, ese informe queda reducido a efectos probatorios a un documento de relevancia muy reducida.

Ninguna indefensión se causa con ello a nadie, pues si se demuestra la parcialidad del autor del informe, su eficacia será nula y, si técnicamente se destruyen sus conclusiones, su relevancia será escasísima y esos extremos pueden y deben contrastarse legal y adecuadamente en juicio, por lo que, de nuevo no concurren los requisitos exigidos por los arts. 238 y concordantes de la L.O. del Poder judicial para declarar nulo el tan debatido informe pericial del Sr. Martín Criado, sin perjuicio de los reparos y criterios ad hoc que el Tribunal deja expuestos

Se ha solicitado la **nulidad de numerosos escritos de acusación** porque en los mismos se asumen los hechos reseñados en el escrito de otra parte y se acusa a **Nikolaos Argyropoulos** sin que aquellos hechos se refiera a él o le imputen nada.

Las partes concernidas, que son la Asociación Ecologista y Pacifista "Arco Iris", José Ramón Docampo García, FIDAC, Cofradía de Pescadores de San Bartolomé de Noia, Lonxanet Directo S.L., Asociación Ferrolana de Empresarios, Mercedes Agraso Vara y sesenta personas más, Eduardo Carreño Casal y catorce personas más, Mariscos Marzá S.L., Cofradía de Pescadores de A Pobra do Caramiñal y otras cinco cofradías más, Ayuntamiento de Arteixo, Juan Carlos Corral Quintiana y la Cofradía de Pescadores de Santa María de Sábada-Lastres, aducen diversos argumentos que se resumen en calificar el defecto de error subsanable y en hacer referencia al auto de transformación del procedimiento en Procedimiento Abreviado, de fecha 18/03/2009 en el que se reseñan los hechos que de verdad se imputan a aquel acusado, con lo que la referencia sería funcional.

Es preciso distinguir entonces las respectivas alegaciones.

Las referencias al auto citado de 18/03/2009 son ciertas y en esa resolución se recoge una reseña de hechos aparentemente neutra pero que se enlaza con las imputaciones que después fueron formalizadas en escritos de acusación y describen conductas del acusado **Nikolaos Argyropoulos**, que implican una imputación clara, de modo que las posibilidades de defensa son obvias y, pese a tratarse de un modo de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

formalizar acusación heterodoxo y poco elaborado, no existe posibilidad de declarar su nulidad, toda vez que no se ha causado una efectiva indefensión.

El Ayuntamiento de Arteixo describe algunos hechos y parecen suficientes para entender ajustada a Derecho la formalidad de su acusación, pese a cierta imprecisión genérica en ese apartado de su escrito de acusación, que ha de entenderse válido.

Por el contrario, el supuesto error invocado no excusa el defecto, dado que, si no existe un relato preciso de los hechos que se imputan/atribuyen a un concreto acusado, ese defecto no tiene posibilidad de subsanación, pues equivale pura y simplemente a no acusar, siquiera la aceptación formal en el auto de apertura del juicio oral de esas acusaciones impidan ahora su exclusión formal de los autos, más allá de declarar su nulidad absoluta en cuanto acusan al mencionado **Nikolaos Argyropoulos.**

En ese sentido el defecto capital denunciado infringe los arts. 650, 781 y concordantes de la L. E. Crim. y causa grave indefensión a aquel acusado que ni conoce, ni puede conocer de que se le acusa, por lo que no puede defenderse en modo alguno, así que por aplicación de los arts. 238 y concordantes de la L.E. Crim. han de declararse nulos esos escritos de acusación en cuanto la dirijan contra el acusado **Nikolaos Argyropoulos.**

Se ha suscitado una cuestión relacionada con la obviedad de que interviene en el juicio la Abogacía del estado en una doble función, lo cual teóricamente permite que su labor de defensa y acusación se coordine y aproveche lo que se haya alegado u ocurrido en juicio como si se consumiese un doble turno de modo que debiera facilitarse a quien lo pidiese un **turno de réplica tras la segunda intervención, en su caso de la Abogacía del Estado.**

No existe posibilidad legal de hacerlo, ni parece razonable aumentar la complejidad de los debates con turnos de palabra interactivos y confusos, sin perjuicio de autorizar alguna sucinta alegación si se diera alguna circunstancia excepcional, pero, por norma, no se acepta en modo alguno ese aumento de la intervención de las partes sin que admita el Tribunal que esa intervención de la Abogacía del Estado pueda utilizarse en perjuicio de las demás partes, más allá de los amplios, pero estrictos límites del derecho de defensa y/o acusación.

También se ha insistido mucho en que se aporte como prueba documental testimonio íntegro del proceso seguido entre el Reino de España y la entidad ABS ante un Tribunal de Nueva York (USA).

Se trata de un procedimiento en el que se discutían extremos que sólo tangencialmente afectan a este juicio, que ha supuesto la desestimación de las pretensiones españolas y que ha merecido una resolución que se ha de incorporar a los autos por



aportación de una de las partes sin oposición de nadie.

Así lo esencial, es decir, lo que se haya resuelto, será de conocimiento pleno en este juicio pero el resto de los documentos allí obrantes ni son necesarios, ni son útiles para la causa.

En la estructura de aquel proceso esos documentos están sujetos a criterios de valoración posiblemente distintos y distantes, su contraste y control no equivale al que, desde la inmediación, ha de hacerse en un justo juicio español y la valoración de esa documental se haría difícil y compleja por su presumible extensión sin duda más que notable.

Es verdad que alguna parte en este juicio tiene conocimiento detallado de aquel procedimiento y si no ha interesado su aportación, puede ser por motivos de natural parcialidad, pero esa es una presunción de mala fe inadmisibles y nada supone respecto a la integridad de las pruebas practicadas en este juicio, por lo que no ha lugar a la utilización e incorporación de esos documentos que cabe considerar como meramente referenciales en el sentido expresado en el auto de fecha 18/06/2012, dictado por esta Audiencia y al que se remite expresamente esta resolución.

Muchas partes se han adherido a la sentida petición del Sr. Letrado que defiende a **Nikolaos Argyropoulos**. Y que ha sido designado de oficio, en cuanto que percibe por su arduo y extenso trabajo **una suma de dinero insignificante**.

El tribunal ha oído ese clamor y aunque es sensible a tales peticiones, también es incompetente en esa materia, por lo que nada puede decidir directamente en tal cuestión.

Sólo, desde la perspectiva de la necesidad de garantizar el derecho de defensa, debe advertir que si no se facilitan al acusado en cuestión los medios para que su defensa pueda desarrollarse digna y adecuadamente, necesariamente habrá de anularse el proceso en cuanto le afecta porque, no siendo defendido con arreglo a Derecho, no puede ser condenado en ningún caso.

Según se ha hecho público recientemente parece que los organismos responsables y competentes han decidido solucionar en términos en principio aceptables esta cuestión, de modo que el Sr. Letrado concernido **ha de entenderse requerido** con la notificación de esta resolución para que informe por escrito al Tribunal o lo haga públicamente en cualquier sesión del juicio si sus peticiones han sido debidamente atendidas, sin perjuicio de reiterar que la acritud del tono es incompatible con un juicio público ordenado y hasta indeseable para la finalidad pretendida que ha sido apoyada prácticamente por todas las partes.

Es fácil inferir de todo lo expuesto que esa tremenda alegación de alguno de los Sres. Letrado que tan dignamente defienden a las partes en este juicio,



referida a que **España no puede garantizar un juicio justo** a los acusados es, cuando menos, un sinsentido.

España no sólo puede hacerlo, sino que lo está haciendo, sin que ninguna de las alegaciones expuestas al efecto alteren un ápice esa realidad.

En cualquier caso, lo que garantiza el Tribunal es que el juicio va a ser equitativo y conforme a derecho en términos convencionales, con independencia del acierto de lo que se decida, que es humano el errar, de manera que, si se advirtiese una sola mácula de injusticia en la celebración de este juicio, será corregida debidamente y, si así no se hiciera, dependerá de errores imprevisibles y/o inevitables, pero no de la demostrada capacidad de España para garantizar juicios justos en conflictos mucho más trascendentes y complejos que el que ha dado lugar a estas actuaciones.

**Naturalmente y para prevenir errores y/o reiteraciones o duplicidades, cualquier perito o testigo que haya sido admitido a una parte se entenderá admitido para las otras que hayan podido proponerlo y cualquier perito o testigo que haya sido expresamente inadmitido para una parte se entenderá inadmitido para todas.**

**Si en algún caso se admitiese para unos y se inadmitiese para otras partes, salvo motivación expresa de esa decisión se entenderá que el perito y testigo ha de ser admitido para todas las partes.**

En lo referido a las proposiciones de nuevas pruebas y a la insistencia y reiteración en la proposición de las inadmitidas por auto de fecha 18/06/2012, **el tribunal ratifica en lo esencial y reitera los criterios** especificados en dicha resolución.

En cuanto a los **testigos-peritos**, es claro que se trata de una denominación entre descriptiva y oportunista que altera la regulación legal de pruebas de tan distinta naturaleza como la prueba pericial y la testifical, de modo que su admisión en los términos propuestos alteraría claramente las posibilidades de una crítica fundada y expresa así como la integridad de una valoración demasiado inespecífica del resultado de ese testimonio/peritaje.

No es pues un motivo formal el que propició, en contra de la proscripción legal de casi todo formalismo, el rechazo de algunas de las pruebas propuestas en ese contexto claramente equívoco, sino las carencias e imprecisiones confusas de aquellas proposiciones, que en cuanto se hayan corregido propician un examen más adecuado y la admisión de algunas de las pruebas rechazadas, al desaparecer aquellos defectos y parecer, desde una valoración de necesidad, al menos mínimamente útiles para el enjuiciamiento.

Sin duda, en ocasiones puede coincidir la condición de testigo y perito en una persona, pero



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

eso no puede incidir en que sus conocimientos se aporten en juicio en una u otra consideración.

Como perito, sus informes se verán reforzados por el conocimiento directo de aspectos que afecten a su pericia y sobre los cuales podría testificar, pero parece que esos conocimientos se integran más eficaz y funcionalmente en una pericia.

Como testigo, puede describir los hechos que presenció y sus consecuencias de acuerdo con criterios técnicos que aporten precisión, fundamento científico y consistencia persuasiva a su testimonio.

Por esos motivos, de legalidad estricta (La Ley no regula específicamente la prueba de testigos-peritos), de oportunidad y de claridad en la práctica de las pruebas, el Tribunal ratifica su criterio inicial, entendiéndolo que la opción para examinar a las personas propuestas de forma tan insegura y confusa, consiste en optar por una de las posibilidades sin perjuicio de las peculiaridades de la valoración ulterior en supuestos de semejante singularidad.

Por esa razón se admiten ahora en gran medida las proposiciones de prueba ad hoc en cuanto que han sido matizadas y concretadas, además de precisadas con referencias claras a su finalidad y contenido.

Desde luego el límite legal del momento procesal oportuno para proponer prueba y aportar material probatorio, no ha precluido y en modo alguno el Tribunal ha sostenido eso, sino que ha resuelto conforme a la prevención legal de apreciación de pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas.

**Para ello uno de los criterios utilizados ha sido el de oportunidad del momento de la proposición de la prueba y otro la extensión, tamaño y alcance de informes, documentos y número de testigos o peritos propuestos.**

Tras una dilatada instrucción, parece poco adecuado aportar al comienzo o en las proximidades del inicio del juicio oral informes y documentaciones extensas y/o complejas que pudieron ser aportadas con mucha antelación.

No se trata de que exista un momento especialmente previsto al efecto, pero quien dilata esa aportación sin una explicación suficiente de tal conducta procesal incurre en un defecto capital, cual es el sorprender la buena fe de las partes con una casi intoxicación informativa que no parece que pueda aclarar, sino confundir y dilatar hasta lo intolerable, un juicio que, aun siendo de una amplitud notable, tiene, como todos, sus limitaciones.

En consecuencia, sólo se aceptan las aportaciones documentales y los informes periciales de extensión aceptable, por ser de un tamaño manejable y en cuanto lo sean, es decir exigiendo reducción o resumen de tales informes a lo imprescindible sin perjuicio de exigir que las partes mantengan en su poder y a disposición del Tribunal cualquier soporte documental de tales informes y aportaciones por si fuera necesario requerirlos para su aportación en juicio.



Aun así, es posible que exista cierta dificultad para que las partes puedan examinar y valorar tales informes y documentos probablemente de ardua lectura y de dificultad por lo menos media, pero, dado que a partir de la notificación de esta resolución se aportarán esos elementos documentales e informes a los autos y se dará traslado de ello a las partes, parece que existe un plazo de tiempo razonable para el estudio y examen de los mismos, sin perjuicio de matizar esta decisión facilitando un plazo más amplio si preciso fuere en algún caso excepcional.

Eso no depende de que algunas partes puedan valerse de lo que se ha descrito como un ejército de diligentes y competentes funcionarios, no sólo porque, aun siendo cierto que existen multitud de funcionarios que así se conducen, sólo están concernidos en este juicio muy pocos y con una disponibilidad de medios y personal obviamente reducida pese a que se ha hecho un esfuerzo más que notable por parte de las autoridades competentes para facilitar el desarrollo adecuado de las sesiones del juicio, sin olvidar que la mayoría de las partes en juicio no disponen de esa supuesta facilidad de estudio y examen de esas aportaciones documentales a lo que tienen idéntico derecho.

Lo anterior tiene la obvia excepción de los acusados y aquellos a quienes se exige responsabilidades civiles, porque sólo en cuanto se concreten, al menos provisionalmente las acusaciones en los escritos correspondientes, no pueden diseñar con precisión ni utilizar, ni procurarse los adecuados medios de defensa, pero esta excepción puede y debe ser matizada.

Así, esas partes (acusados y responsables civiles) conocen mejor que nadie el alcance exacto de sus conductas y responsabilidades y, en cuanto las orientaciones de la instrucción judicial parecen inequívocas, también conocen con cierta amplitud el alcance y estructura de las acusaciones, de modo que retrasar innecesariamente aportaciones de informes y documentos no parece una postura admisible ni tan siquiera en términos de defensa, por lo que con el matiz de atender más ampliamente a sus peticiones, eso no las exime del tamiz razonable de los criterios que se sostienen en este auto y en aquel en el que se decidió sobre las pruebas propuestas de fecha 18/06/2012.

Ha de considerarse también que los acusados no están obligados a demostrar nada y que si quieren evidenciar la adecuación o irreprochabilidad de su conducta, en su derecho están, pero nadie se lo exige y nadie ha de aceptar que para ello se altere hasta la perversión el tiempo y desarrollo normal de un juicio.

Por eso, aun entendiendo las alegaciones en que han coincidido muchas partes respecto a que el Tribunal utilizase un criterio de amplitud o generosidad (sic) en la admisión de pruebas, debe decirse que no existe posibilidad legal de aplicar tal criterio porque no es ni tan siquiera razonable.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

El Tribunal no dispone a su antojo de la posibilidad de decidir en esta materia sino que ha de fundamentar y motivar cuanto decida, aunque puedan parecer sus motivos muy obvios (o pobres, según acerba crítica de alguna parte) y así no pueden sobrecargarse el conjunto de contenidos procesales en un juicio ya de por sí extremadamente extenso y en algunos aspectos intenso

En todo caso la amplitud de criterio no puede impedir que el Tribunal ahorre a las partes, a las personas y organismos concernidos y al contribuyente que se dilate un juicio innecesariamente con aportaciones en gran parte superfluas, reiterativas o inadecuadas para esclarecer ninguno de los posibles temas decidendi en relación con los hechos enjuiciados.

Es prácticamente imposible que así se pueda alterar el principio de igualdad de armas o que se cause efectiva indefensión a nadie.

Precisamente las facultades del Tribunal atienden a proscribir todo defecto en esta materia, lo primero garantizando, como se garantiza el acceso a las fuentes de prueba o a la prueba misma en condiciones de igualdad, por dificultoso que sea ese acceso, criterio que se mantendrá durante todo el juicio y lo segundo porque en un juicio público en el que se han admitido multitud de medios de prueba con un criterio estricto pero suficiente y en el que el debate y las demostraciones se habrán de desarrollar con amplitud, libertad y eficacia, es casi imposible por definición que alguien quede indefenso, ni tan siquiera con reparos técnicos muy generales que nadie ha sido capaz de enunciar y menos de demostrar, porque la indefensión efectiva se refiere a que se haya privado a una parte de la posibilidad de demostrar eficazmente lo que pretenda defender en juicio, SIEMPRE QUE SEA CONDUCENTE A LA FINALIDAD DEL PROPIO JUICIO Y NO SE ALEJE LO PROPUESTO DE LA LÓGICA Y LA IRRENUNCIABLE PROPORCIONALIDAD.

En cuanto a los **testimonios de las partes, víctimas o perjudicados** no existe ninguna norma que los prohíba y aun existe una doctrina que defiende la singular eficacia probatoria del testimonio único de víctimas y/o perjudicados, pero el Tribunal entiende que cuando los perjuicios se concretan en términos patrimoniales y la victimización deriva de esa clase de daño y perjuicio, los testimonios sólo pueden describir el daño, pero no demostrarlo y como quiera que esa descripción ya consta en los escritos de acusación y su demostración más eficaz y casi única es la prueba documental y su valoración pericial, sin perjuicio de algún testimonio muy relacionado con detalles singularmente relevantes, se insiste en el criterio de no admitir en juicio tales testimonios que serían redundantes e inútiles, de donde su clara impertinencia.

No obstante, se ha alegado que algunos perjudicados, que no son españoles, no han tenido oportunidad evidente de ser oídos en juicio y han





sido propuestos como testigos por la Fiscalía y también se ha propuesto a patrones o representantes de cofradías, no sólo por haber visto las consecuencias de los hechos enjuiciados (al menos en la medida en que todos pudimos verlos en su día) sino por haber sido requerido su parecer, en principio experto, sobre algunos aspectos de la gestión de la crisis.

Esas peculiaridades revelan matices de interés en los testimonios de tales perjudicados que, en términos amplios, deberán ser aceptados, aun recomendando a las partes que los proponen **una selección que reduzca su número y, en la medida de lo posible, un compromiso para gestionar su presencia en juicio cuando se señale, a cuyo efecto han de entenderse requeridos con la notificación de este auto para informar al Tribunal en término de tres días sobre su disponibilidad al efecto, entendiéndose que será precisa su citación formal si nada alegan en concreto.**

En cuanto a las **pruebas periciales de contenido jurídico**, ni que decir tiene que en ningún modo pueden ser pertinentes en un Tribunal de Derecho.

Sin duda, el principio "iura novit curia" es tan vigente como desposeído de rigor, dado que el conocimiento exhaustivo de TODO el derecho es imposible, pero la formación jurídica suministra herramientas sobradas para el estudio, análisis y correcta aplicación de normas, doctrinas y criterios jurídicos, sin necesidad de ninguna asesoría ad hoc, sin duda bien intencionada, pero necesariamente parcial y que suplantaría nada menos que la necesidad de resolver el conflicto que compete en exclusiva al Tribunal.

Es posible que se sostenga que la especificidad de las normas que regulan la navegación y su escasa frecuencia en la aplicación por parte de los Tribunales ordinarios podrían explicar la necesidad de que se recabase el concurso de expertos en la materia, pero eso habría de hacerse extensivo a todas las partes en este juicio, además de partir de premisas muy ambiguas, como la frecuencia en la aplicación de normas o el consabido y escasamente convincente criterio de la especialización, entre otras cosas porque el legislador nada ha previsto al efecto, cuando el criterio de especialización parece haber convencido a los parlamentos para legislar en la materia.

En cuanto a las **pericias reiteradas y/o contradictorias**, parece imposible en este momento analizar las coincidencias y discrepancias de los informes, de modo que, en cuanto parezcan útiles y sea su número y extensión razonable, de conformidad con los criterios ya establecidos, habrá de admitirse que deben practicarse tales pruebas en juicio, debiendo entenderse que los que se rechazan, total o parcialmente no rebasan ese canon.

Se ha insistido en que debe aceptarse el testimonio o pericia que ha sido realizado en fase de instrucción ante autoridad distinta de la española



y que se pretende que tenga un alcance de **prueba preconstituida**, cuando es así que no reúne esa documentación los requisitos legales para considerarse preconstituidas, ya que no hay razón, legal ni de oportunidad para tal preconstitución, es posible su reproducción en juicio y es indispensable su contraste en el plenario para que pueda tener eficacia probatoria, pues de lo contrario ni siquiera tendría calidad de mero indicio.

Ha de accederse a la petición, de **expresa reserva de acciones**, tal y como se adelantó en la providencia de fecha 11/10/2012, pero debe matizarse que esa reserva es una decisión de las partes y que la declaración ad hoc del Tribunal es una formalidad innecesaria, sino en cuanto constata la formalidad de dicha reserva.

Una renuncia al ejercicio de acciones civiles en el ámbito y/o curso de un pronunciamiento penal es acorde con las previsiones legales de los arts. 106, 109, ss. y concordantes de la L.E. Crim, especialmente los arts. 111 y 112 y, por lo tanto, es de libre utilización por las partes en cualquier momento procesal, hasta que se formalicen las conclusiones definitivas y el Tribunal no puede en ese contexto variar ni matizar la voluntad de las partes, luego se está en el caso de aceptar esas expresas reservas, incluidas todas las realizadas en las vistas de los pasados días 16 y 17 de Octubre y hasta aquellas realizadas ad cautelam o subsidiariamente para el caso de que se produjese determinadas decisiones.

Naturalmente esas consideraciones son extensivas a la llamada renuncia a la acción penal, que ningún particular está obligado a sostener en caso alguno.

Se ha solicitado por algunas partes una especie de **ordenación del juicio separando nítidamente las pruebas referidas a la responsabilidad penal de las referidas a la responsabilidad civil.**

El criterio, aunque discutible, pudiera aceptarse y se acepta, pero no de forma íntegra, sino adaptando ese aspecto a las necesidades derivadas de los señalamientos y consecuentes citaciones ya formalizadas sobre todo en cuanto afecten a un número elevado de personas o cuando algunas de las personas afectadas residen en países extranjeros más o menos alejados.

Es discutible ese criterio porque en muchas ocasiones las aportaciones probatorias afectan en casi idéntica medida a los dos ámbitos de responsabilidad, como se ha explicitado al analizar las cuestiones suscitadas en torno a los llamados testigos-peritos.

Además la dispersión evidente de pruebas estructuradas conforme a esquemas de defensa y acusación concretas puede verse seriamente afectada y la confusión que ello pueda producir es más notable que la que pudiera resultar de la planificación ya establecida que es, por cierto, la usual en todo juicio y la que mejor se ajusta al orden natural de los debates judiciales, sin perjuicio de recordar que

la documentación de las sesiones es tan exhaustiva y fiable como permiten las tecnologías utilizadas que permitirán analizar, valorar y depurar cada prueba de forma muy precisa.

Consecuentemente, tres son los criterios que el Tribunal aplicará en la materia:

- a) Mantener los señalamientos ya efectuados cuando su alteración suponga un trastorno innecesario y grave
- b) Alterar en lo posible el orden en la práctica de las pruebas periciales, practicando en primer lugar las que tengan una relación directa y explícita con la responsabilidad penal y difiriendo la práctica de las que atiendan a estrictas cuestiones de responsabilidad civil
- c) Aplicar ese nuevo criterio a los testimonios que ahora se acepten y a los documentos que se incorporen.

Todo ello de acuerdo con la modificación/ampliación del calendario de señalamientos que se dirá

Los criterios de aportación inmediata de documentos e informes admitidos en este auto consisten en que deberán ser presentados en la Secretaría del Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de este auto, entendiéndose requeridas las partes al efecto con la notificación de este auto, aceptándose sólo en la medida, extensión y con las características con que hayan sido admitidas tales pruebas y entendiéndose que se comprometen las partes a mantener a disposición del tribunal el respaldo documental de los informes que no deberán acceder por el momento a los autos, entendiéndose que ese compromiso es firme si nada alegan al respecto cuando formalicen la presentación/aportación de tales informes y documentos.

Se interesará de las partes que las aportaciones se realicen en la medida de lo posible por medios informáticos que faciliten los traslados y copias, extremos de los que se facilitarán detalles a quienes lo soliciten en la propia Secretaría del Tribunal.

## PARTE DISPOSITIVA

- 1) Se tiene por corregido el error de haber omitido en su escrito de acusación la **ASOCIACIÓN FERROLANA Y OTROS** exigir responsabilidad civil a la entidad Mare Shipping y también la omisión similar de **JOSÉ RAMÓN LEMA ANIDO. JOSÉ MARIÑO VIDAL Y OTROS, FERNANDO ETCHEVERS PORTAL, XOUVIÑA DE PORTOSÍN S.L., JOSÉ MARIÑO VIDAL, EDUARDO CARREÑO CASAL, FRANCISCO VIDAL TOMÉ, VENTOSO NOVO SC, MARÍA JOSÉ CARREÑO QUEIRUGA, ANTONIO Y FERNANDO QUEIRUGA SAMPEDRO, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ CALVO, FERNANDO**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**MANUEL LEÓN OUTES, JESÚS VIÑA MARIÑO, JESÚS LORENZO MOLEDO,  
CARMELO MOLDES CORTÉS, CENTOLO DE PORTOSÍN S.L., CONSEJO  
GENERAL DE LA VENDÉE para exigir responsabilidad al FIDAC**

Se admite y acepta la **renuncia y/o reserva del ejercicio de las acciones civiles** a las partes **Martín Senande Vázquez y otros, Mariscos Marzá S.L., Consejo General de Bretaña, PESCADOS Y MARISCOS MAXIMINO S.L., COOPERATIVA GALEGA ILLAS CIES Y OTROS** y la renuncia a ese ejercicio de acciones civiles y a la acusación a las partes **Juan Manuel Chas Rodríguez S.L. y otro, Pombo Méndez S.L. y Pesquerías Pombo, Palmira Acuña Comesaña y otros, Comunidad Autónoma del País Vasco**, así como la renuncia al ejercicio de la acusación por **PESCARMAR S.L., Pérez Queiruga e Hijos S.L. y A Poutada S.L.**, según consta en la providencia de fecha 11/10/2012, reservando a todas ellas el ejercicio de las acciones civiles que pudieran corresponderles por los hechos que ahora se enjuician para ante la jurisdicción civil competente

No ha lugar a la suspensión del juicio para localizar, citar y emplazar a la entidad **UNIVERSE MARITIME**

No ha lugar a la nulidad parcial del juicio por no haberse personado en autos ni ser parte en juicio la entidad **UNIVERSE MARITIME**

Se reserva a todas las partes y en especial a aquellas que así lo han solicitado las acciones civiles que pudieran corresponderles por los hechos enjuiciados contra la entidad **UNIVERSE MARITIME**, para su ejercicio ante la jurisdicción civil competente.

No ha lugar a declarar la nulidad ni a retirar de la documentación de la causa, los documentos incautados por funcionarios españoles en el buque Prestige en fecha 18/11/2002, ni tampoco a declarar la nulidad de las pruebas que de esa intervención de documentos puedan derivarse o haberse derivado.

No ha lugar a declarar la nulidad de las inspecciones submarinas realizadas en el pecio del buque Prestige, sin perjuicio de la valoración contrastada en juicio de las evidencias documentales que de ellas se deriven o hayan derivado

No ha lugar a la nulidad del informe pericial realizado por peritos designados judicialmente

No ha lugar a la nulidad del informe pericial realizado por el perito Santiago Martín Criado, sin perjuicio de los criterios de valoración reflejados en la fundamentación de esta resolución

Ha lugar a declarar la nulidad parcial de los escritos de acusación formalizados por **Asociación Ecologista y Pacifista "Arco Iris", José Ramón Docampo García, Mariscos Marzá S.L. y Juan Carlos Corral Quintiana** en cuanto dirijan la acusación contra **Nikolaos Argyropoulos.**, sin perjuicio de la validez del resto del contenido de dichos escritos



No ha lugar a autorizar como regla general nuevos turnos en el debate tras la segunda (en su caso) intervención en dichos debates de quienes representan en juicio al Estado español y al acusado José Luis López Sors González.

La obtención de copias de las actuaciones y de las grabaciones de las sesiones se ha de solicitar en la Secretaría del Tribunal que las facilitará en los términos usuales sin otras restricciones que las indispensables para la ordenada gestión documental del procedimiento.

Los índices de esas actuaciones no son exhaustivos y aun no están completos pero también se facilitarán a las partes a petición expresa y de acuerdo con los criterios señalados en el apartado precedente

El Tribunal se ve en la necesidad de advertir a los organismos competentes y responsables de la Xunta de Galicia que la exigua retribución del Sr. Letrado de oficio que defiende al acusado **Nikolaos Argyropoulos**, impide y destruye su derecho de defensa por lo que debe corregirse a la mayor brevedad en términos adecuados, sin perjuicio de las declaraciones de nulidad que procediesen si persistiese esa anómala situación, dirigiendo oficio a aquellos responsables con transcripción exacta de este pronunciamiento.

El Sr. Letrado concernido por el pronunciamiento anterior, es decir el Sr. Defensor de Argyropoulos **ha de entenderse requerido** con la notificación de esta resolución para que informe por escrito al Tribunal o lo haga públicamente en cualquier sesión del juicio sobre si sus peticiones de adecuada retribución por su trabajo han sido debidamente atendidas.

De acuerdo con los criterios y motivación de este auto y otras resoluciones a que se refiere se incluyen a continuación las pruebas que han sido admitidas y rechazadas a las partes, debiendo entenderse que **para prevenir errores y/o reiteraciones o duplicidades, cualquier perito o testigo que haya sido admitido a una parte se entenderá admitido para las otras que hayan podido proponerlo y cualquier perito o testigo que no haya sido admitido para una parte se entenderá inadmitido para todas. Si en algún caso se admitiese para unos y se inadmitiese para otras partes, salvo motivación expresa de esa decisión se entenderá que el perito y testigo ha de ser admitido para todas las partes.**

En caso de que no conste resolución expresa sobre alguna prueba en concreto se entenderá denegada e inadmitida

Además la **aportación inmediata de documentos e informes admitidos** en este auto se efectuará por presentación en la Secretaría del Tribunal dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de este auto, entendiéndose requeridas las partes al efecto con la notificación de este auto, aceptándose sólo en la medida, extensión y con las características con que hayan sido admitidas tales pruebas y entendiéndose que se comprometen las partes



a mantener a disposición del tribunal el respaldo documental de los informes que no deberán acceder por el momento a los autos, entendiéndose que ese compromiso es firme si nada alegan al respecto cuando formalicen la presentación/aportación de tales informes y documentos, interesándose de las partes que las aportaciones se realicen en la medida de lo posible por medios informáticos que faciliten los traslados y copias, extremos de los que se facilitarán detalles a quienes lo soliciten en la propia Secretaría del Tribunal

Se admite la prueba testifical propuesta por el **Ministerio Fiscal** y consistente en el examen de los testigos que acrediten ser representantes de:

Mairie de Labanne  
Mairie de Soustons  
Commune Vieux Boucau  
Commune Seignosse  
Commune Saint Jean de Luz  
Commune Bidart  
Conseil general Finistere  
Conseil general Landes  
Ligue pour la protection des oiseaux  
Vigipol  
France Nature environnement  
Les amis de la terre  
Así como el testigo Guillaume Lambert.

Se admite también la prueba pericial propuesta por el M. Fiscal que ha de ser aportada en los términos y condiciones establecidos en esta resolución y que será ratificado por los peritos que designe que no podrán exceder de dos e identificara al materializar la aportación del informe.

Se admiten de las pruebas propuestas por el **Estado Español**, la testifical integrada por los testigos:

Xoan Nóvoa Rodríguez  
Francisco Alonso Lorenzo  
Ángel Tello Valero  
Carlos Gabín Sánchez  
Geert Albert Koffeman  
Javier Gárate Hormaza  
Jesús María Uribe Echaburu

Así como el informe Pericial del Consorcio de Compensación de Seguros que ha de ser aportada en los términos y condiciones establecidos en esta resolución.

Se admite la prueba documental propuesta por la **Asociación Ecologista y Pacifista "Arco Iris"**, consistente en librar oficios ya solicitados a los Sres. Interventores del Estado y de la Xunta de Galicia para que faciliten la cifra del gasto total de dichas administraciones como consecuencia de los hechos enjuiciados, debiendo librarse tales oficios de forma inmediata

Se admite la prueba testifical propuesta por el **Estado Francés**, consistente en el examen como testigo de un miembro del Ministerio de Finanzas de Francia, en concreto Nais Boullier



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Se admite la prueba testifical propuesta por **CAPRETON Y OTROS** consistente en oír a los testigos:

Representante del Departamento de las Landas

Jean-Yves Montus

Se admite la prueba testifical propuesta por **COFRADÍAS DE PESCADORES DE GALICIA Y CANTABRIA**, consistente en oír a los testigos:

Evaristo Lareo Viñas  
Genaro Amigo Chouziño  
Tomás Fajardo Dacosta  
Francisco Javier Sar Romero  
Manuel Martínez Escariz  
José Domínguez Buitrón  
Guillermo Neira Ríos  
Eduardo Carreño Otero  
Benito González Sineiro  
José Antonio Gómez Castro  
Manuel Pazos

Se admite la prueba pericial propuesta por **LONXANET DIRECTO S.L. Y OTROS** consistente en la ratificación y contraste de un informe por la perito Pilar Martínez Antuña que también intervino en su confección

Se admite la prueba pericial propuesta por **PESCADOS RUBÉN S.A., MANUEL GONZÁLEZ BRAGADO, ARRETXU S.A., MIGUEL SÁNCHEZ MUÑOZ, COOPERATIVA DEL MAR SAN MIGUEL DE MARÍN, NARCISO PEREIRA PARADA, MURIMAR, PESQUERA CATRÚA S.A., NAVIERA ILLA DE ONS S.A., ANDREKALA S.A., JOSÉ MIGUEL LANDÍN SOTO, PALMIRA ACUÑA COMESAÑA**, consistente en la ratificación y contraste del informe del perito Luis Calzado obrante en autos

Se admite la prueba pericial propuesta por **CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS S.A.**, consistente en que sean examinados como peritos:

Rafael Martínez Romero

Manuel Taboada Botana

Se admite la prueba pericial propuesta por **REMGRO S.A. Y OTROS**, consistente en el examen del perito Guillermo Zamarripa Elva.

Se acepta la aportación documental ofrecida por **ALQUISADA S.L. Y OTROS y COCEDERO BARRAÑAMAR S.L.**, que se efectuará en los términos y modos ya especificados en esta resolución

Se admite la prueba pericial propuesta por el **CONSEJO GENERAL DE BRETAÑA**, consistente en el examen de los peritos:

Francisco Javier Salgado Cortizas

José Dodero Martín.

Se admite también la prueba testifical propuesta por el referido CONSEJO, consistente en el examen de los testigos:

Pierrick Massiot (Presidente de Bretaña)

Pierre Villeneuve (Director de Asuntos Jurídicos de la región de Bretaña)



Jean Michel Salles

Se admite la prueba pericial propuesta por **JUAN CIPRIANO FERNÁNDEZ ARÉVALO Y OTROS ENTRE LOS QUE ESTÁ PROINSA**, consistente en el examen del perito **Jean Louis Guibert**

Se admite la prueba pericial propuesta por **AMEGROVE SOCIEDADE COOPERATIVA GALEGA, GROVENSE DE MEJILLONES S.A., MARISCOS BENAVIDES S.L.** y **PATARCIS S.L.**, consistente en que sean examinados los peritos:

Leopoldo Besada Álvarez

Francisco González González



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Ha lugar a la aportación de documentos solicitada por **AGROSEGURO**

Se admite la prueba documental solicitada por **EMILIO AMADO GARCÍA Y OTROS**, consistente en aportar copia debidamente sellada de aportación de informes en el año 2008 y consecuentemente la prueba pericial consistente en que ratifique y contraste ese informe un representante cualificado de la entidad **Corporate Claims International Ltd.**

Se admite la prueba pericial propuesta por **LUCÍA AÑÓN VERES Y OTROS**, consistente en que sea examinado el perito José Antonio Montero Rodríguez en relación con el informe obrante a los folios 74.907 y ss. de las actuaciones

Se admiten las pruebas propuestas por **MARE SHIPPING INC**, consistentes en examinar en juicio a:

Klaas J. Reinigert

Juan Zamora Terrés

Antonio Garallo Pérez.

Se admiten las siguientes pruebas propuestas por **APÓSTOLOS IOANNIS MANGOURAS**

- 1) Aportación de un informe sobre inspección submarina ( con una extensión de 7 folios)
- 2) Aportación de copia de la sentencia dictada en el litigio seguido en Nueva York (USA) entre el Reino de España y la entidad ABS

Se admite a la entidad **FIDAC** la aportación de un informe pericial cuya extensión no puede rebasar los 9.000 folios así como la ratificación y contraste en juicio de sus autores, que comparecerán voluntariamente y que son:

Juan Carlos García Cuesta

Alicia Sanmamed Fernández

Bárbara Lendoiro Piñeiro

Jean-Pierre Michel Caradec

François Lesaux

Chris Morton

Rory Malcolm

Se admite como peritos propuestos por la entidad **MARE SHIPPING** a:

Tony Bowman

Chris Thompson

Alfred Osborne





Nigel Baltrop  
John Astbury (director de Marina Mercante del  
RU) Carlos Delgado, coordinador local  
Se acepte en relación con esta última prueba la  
aportación de cinco informes periciales de 80 páginas  
cada uno



**No ha lugar a pedir testimonio para incorporarlo a los autos de todas las actuaciones llevadas a cabo ante el Tribunal USA en el procedimiento seguido entre el Reino de España y la entidad ABS**

Tampoco ha lugar a incorporar a los autos un ejemplar del diario la Voz de Galicia que contiene una entrevista a Serafín Díaz Regueiro

Líbrense de forma inmediata los oficios necesarios para llevar a cabo lo ordenado en esta resolución.

**La modificación/ampliación del calendario de señalamientos** a que obliga la admisión de nuevas pruebas y la relativa reordenación de los criterios de su práctica se ajustará a lo siguiente:

- 1) Se mantienen en su integridad los señalamientos de los días referidos a peritos o testigos con dificultades para alterar el señalamiento, singularmente quienes no residen en España
- 2) Se modifican los señalamientos de algunos días conforme al siguiente detalle que se dirá en resolución aparte
- 3) Se señalan nuevos días para prueba en los términos siguientes que se dirá en resolución aparte
- 4) Los días previstos para conclusiones e informes así como para oír a los acusados que quieran hacer uso de la última palabra serán los que se dirá en resolución aparte.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/a Ilmos/a. Sres/a. Magistrados/a del margen. Doy fe.